

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de Mi muy cara y amada Esposa, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán a la presentación del Príncipe de Asturias o la Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, los Presidentes de cada uno de los Cuerpos Colegiados, los Comisionados de Asturias, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales de Ejército, los Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro, una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las Venerandas Asambleas de la Insigne Orden militar de San Juan de Jerusalén en las lenguas de Aragón y de Castilla y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, el Arzobispo de Toledo, el Obispo de esta diócesis, el Procapellán mayor de Palacio, los que han sido Embajadores, el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Presidente del Centro Técnico y Consultivo de Marina, el Capitán general de Castilla la Nueva, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, una Comisión de dos Diputados de la misma designados por la Diputación, el Alcalde Presidente del

Ayuntamiento de Madrid, una Comisión de dos Concejales del mismo Ayuntamiento designado por la Corporación municipal, una Comisión del Cabildo Catedral de esta diócesis, los Directores e Inspectores de Guerra y el Comandante general de Inválidos y una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir a la misma ceremonia el Cuerpo Diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento se avisará a las personas arriba designadas para que concurran de uniforme a las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará a las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, a fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la M. H. Villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe de Asturias o Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de veintidós cañonazos en los sitios de costumbre; en el segundo, la bandera será blanca; y las salvas de quince cañonazos; si el parto se verificase de noche se colocará al pie de la bandera un farol iluminado del igual color que ella.

Art. 6.º Acompañado de la Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido o recién nacida al Cuerpo Diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros a todos los Ministerios y al Jefe Superior de Palacio para su puntual cumplimiento.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se proceda a contratar por diez años, y por un tipo máximo de cuatrocientas noventa y seis mil seiscientos cuarenta pesetas anuales, mediante subasta pública y solemne, el servicio de conducción de la correspondencia en buques de vapor desde Cádiz a las islas Canarias, y viceversa.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de La Cierva.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos

#### Sección de Correos.—Negociado 8.º

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Cádiz y las islas Canarias, se verificará por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta:

Primera. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de Madrid y en los de las provincias de Barcelona, Cádiz y Canarias, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos y Telégrafos, a las once de la mañana el día 22 de Abril próximo.

Segunda. El tipo máximo para el remate será el de cuatrocientas noventa y seis mil seiscientos cuarenta pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

Tercera. Para presentarse como licitador será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las capitales de las provincias de Barcelona, Cádiz y Canarias la suma de cien mil

pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio a tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contratación de este servicio.

Cuarta. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada para presentar la proposición. A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada, por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

Quinta. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos cinco días antes de la fecha señalada para el remate, y una vez entregados no se podrán retirar.

Sexta. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a conducir una vez a la semana, con buques de vapor, desde Cádiz a las islas Canarias, y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra) pesetas anuales.»

Séptima. Abiertos los pliegos y leído públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

Octava. Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Director general, Carlos Espinosa de los Monteros.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria.*

1.º El contratista se obliga á conducir semanalmente, en buques de vapor, cuyas condiciones se detallan en artículos posteriores, entre Cádiz y las islas de Tenerife y Gran Canaria y entre estas islas y Cádiz todos los objetos que el correo se encarga actualmente y se encargue en adelante de transportar, así como los efectos varios que se destinan y hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encargará de conducir esa correspondencia y objetos desde las Administraciones de Correos de bordo, y viceversa, en Cádiz y en todos los demás puertos donde toque, y así en los viajes de ida como en los de vuelta.

Los viajes se harán en la forma que siguen: uno desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, y viceversa; otro desde Cádiz, por las Palmas de Gran Canaria, á Santa Cruz de Tenerife, con regreso por las Palmas á Cádiz; otro en idéntica forma que el primero, y otro desde Cádiz á las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, regresando por Santa Cruz de Tenerife á Cádiz.

2.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia en las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados se harán cargo en la Administración que remite, y mediante recibo y en igual forma harán entrega en la de destino, quedando obligados, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente puedan tener en el hecho por acción ó omisión.

Lo dispuesto en esta condición quedará sin efecto si la Dirección general estimase conveniente hacer uso de la facultad que le confiere la condición 41 de este pliego.

3.º Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.º La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios y en el extremo para emprender el regreso; pero se reserva la facultad de variar, siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en el viaje de ida y de retorno, avisando al contratista con quince días de antelación.

5.º La Dirección general se reserva también, en consecuencia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión-Postal, aprovechar todas

las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de ese modo aventaje en su llegada al puerto de destino á la conducción por los buques correos afectos á este contrato.

6.º El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de itinerarios aprobados legalmente alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puntos de su itinerario y condujere correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegasen á los puntos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.º Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, prolongar alguna expedición en todos ó alguno de los viajes ó establecer otros puntos de escala, podrá efectuarlo poniéndose de acuerdo con el contratista, con tres meses de anticipación, sobre el aumento de subvención que haya de pagársele, proporcional al precio que resulte en la adjudicación. Si el contratista no se conformase podrá la Dirección general contratar las nuevas expediciones ó la prolongación de las contratadas con quien lo estime conveniente.

8.º El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la Marina mercante española y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.º Para el desempeño de este servicio el contratista tendrá tres vapores, dos en servicio y uno de reserva.

Los dos vapores de servicio serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso. Uno de éstos será nuevo, salido del astillero, construido al efecto para este servicio y conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas Français, clasificado por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota, y medirá, cuando menos, 2.000 toneladas de desplazamiento. El otro buque, aunque haya hecho ya servicio, estará también construido conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas Français, é igualmente clasificado por una de estas Compañías, y medirá cuando menos, 1.300 toneladas de desplazamiento.

Ambos buques tendrán casco de doble fondo, dividido en secciones estancas de condiciones tales que, aunque anegada la mayor, conserve, no obstante, el buque su flotabilidad, y reunirá cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Serán de hélice, y sus máquinas de vapor de triple expansión, capaces de imprimir la velocidad media constante de 12 millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparadas para emplear el tiro forzado. El aparejo será apropiado á la construcción de los buques, y llevarán éstos su debido repuesto de piezas de respeto de máquinas, arboladura, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbón necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir, á lo menos, cien litros de agua por hora.

Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de las de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que como talmente pueda establecerse. Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación; tendrán el mayor número de botes salvavidas que puedan llevar, así

como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción, colocada en sitio visible del barco, determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro para el salvamento común. Estarán también provistos de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua y llevarán algún armamento para su defensa.

El buque de reserva, para casos de avería, limpia de fondos ó de que se inutilice alguno de los de servicio inopinadamente, medirá cuando menos mil toneladas de desplazamiento y tendrá una marcha media de diez millas por hora. La sustitución no durará más que el tiempo preciso para reparar, sin levantar mano, las averías, pues si quedase inutilizado uno de los buques de servicio, por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses si saliese del astillero, y de tres si ya hubiese hecho servicio.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones vigentes.

11. El reconocimiento de los vapores se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cádiz, y se verificará á flote y en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas. El andar de los buques de servicio, en prueba, será de trece millas por hora con tiro natural. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime más conveniente acerca de la admisión de los buques.

12. Todos los años los buques sufrirán los reconocimientos que previenen las disposiciones vigentes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1888 y 1.º de Abril de 1889.

Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

13. El Capitán y Oficiales de los vapores vestirán á bordo, en todos los actos del servicio, el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina, y en el centro la carta. La visera será de charol, recta, y los botones dorados, como los del chaleco y levita, con la inscripción de «Correos» alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

14. Los vapores se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

15. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio. Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques llevarán á bordo todos los auxilios é instrucciones necesarias para atender á los enfermos, y especialmente á los que sufran lesiones durante el viaje.

16. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia; estarán á disposición de los Administradores de Correos del punto de partida y recibirán de ellos el *Vaya*, en que se anotará la hora precisa en que se hacen cargo los Capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto donde la entreguen, sirviendo el *Vaya* de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia de cada viaje redondo. Al efecto, el Capitán anotará en él la hora y minutos en que se hace á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondea á la arribada. Estos documentos se archivarán en la Administración de Cádiz, á disposición de la Dirección general, y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de bitácora, para comprobar si en el viaje se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia no podrá diferir el Capitán la salida del buque, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa de la Dirección general de Correos.

17. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen doscientas cincuenta pesetas por cada día redondo ó fracción de día.

18. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.º, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, el Capitán y los agentes del contratista cuidarán de asegurar, por su cuenta, el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

19. No se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior ni para justificar los retrasos los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, caldera ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

20. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

21. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas que el derecho reconoce, con tal de que estén domiciliadas en España.

22. El contratista tendrá en Madrid una persona, competentemente autorizada, que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecución de este contrato.

23. Los vapores correos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los Capitanes en el momento que se presenten, á no ser que concurra al propio tiempo otro de buques de igual clase, en cuyo caso, el primero en llegar tendrá la debida preferencia; entendiéndose esto sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo en días festivos y en horas extraordinarias del despacho preferente en Aduanas, con el mismo fin de que no se retrase la salida de los correos.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio, y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, con entera libertad de tarifas; pero al establecerlas ó reformarlas deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un sesenta por ciento de sus tarifas: el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado; entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el setenta por ciento de sus tarifas en el precio del pasaje, á los empleados del Gobierno; por el cincuenta por ciento, á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los Maestros de escuela, á las Hermanas de la Caridad, á los Misioneros, á los licenciados del Ejército y Armada y á los de los establecimientos penales; entendiéndose que sólo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados una sola vez. Por el setenta por ciento, á los individuos en activo del Ejército y Armada, cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes, y con el trato y manutención prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos, y sus equipajes, que vayan á servir á Canarias ó vengán á la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de ésta, á petición de quien corresponda.

27. A bordo de cada buque, y á disposición de los pasajeros, habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquéllos.

28. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerlos responsable de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto, el contratista, al presentar los buques, declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía, de cualquier clase que sea, en el Reino ni en el extranjero, en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los

buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte, las condiciones con que este contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará del buque ó buques que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja de Depósitos la suma de cien mil pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan, para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al diez por ciento de la cantidad anual señalada como retribución cuando hagan los buques el servicio.

30. La duración del contrato será por diez años, contar desde el día en que los buques den principio al servicio, que será el día 6 de Julio próximo.

Podrá continuar por la tácita por otros diez años más; pero durante este segundo período, tanto la Dirección general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipación; pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio durante un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las islas Canarias.

31. Antes de comensar á regir el presente contrato, y con la debida antelación, el adjudicatario está obligado á presentar dos de los tres vapores que por la cláusula novena está obligado á tener, para que se lleve á efecto el oportuno reconocimiento, en el puerto de Cádiz, y sea posible inaugurar el servicio con ambos buques en la fecha señalada, ó sea el día 6 de Julio próximo. Y por lo que se refiere al otro buque de nueva construcción, igualmente queda obligado el adjudicatario á presentarlo para su reconocimiento dentro de los seis meses primeros del servicio.

32. Si el contratista no presentase los buques destinados para el servicio de correos conforme se previene en la condición anterior, la Dirección general podrá rescindir el contrato, con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello cause al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques, por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de veinte mil pesetas.

33. Si el contratista dejare de hacer, en todo ó en parte, alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte de viaje no realizada. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que había de invertir y cobrar en el viaje.

34. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de doce millas con los buques ordinarios y diez millas con el de reserva, por hora, se

hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse un descuento de la cantidad asignada, al año de uno veinticinco por ciento si el promedio al año fuere inferior á un cuarto de milla por hora; de un dos cincuenta por ciento, si la diferencia fuese de media milla; de tres por ciento, si de tres cuartos de milla; de un cinco por ciento, si de una milla; si excediese de una milla, se requerirá al contratista para que reemplace en el término de diez meses el vapor ó vapores que no hayan alcanzado la marca obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un diez por ciento del tipo estipulado, ó bien que acredite haberlo hecho reparaciones ó modificaciones en sus máquinas que le permitan alcanzar la velocidad obligatoria.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula el Ministerio de Marina, á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

35. Si el Capitán no recogiese la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

36. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, puesto que él queda igualmente responsable de las de éstos, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquéllas se deduzcan.

Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho, y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

37. Los pagos de este servicio se domiciliarán, á voluntad del contratista, en Madrid, Cádiz ó Barcelona, y al efecto dirá el que elige en el momento de firmar la escritura de obligación, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta, acompañada de los debidos comprobantes librados por el Administrador principal de Cádiz, en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquella oficina.

38. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteración en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio, de acuerdo con la Dirección general, con tres buques, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena y no se disminuya la comunicación postal entre la Península y las islas Canarias. En esta combinación, de acuerdo también con el contratista, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviere circunscrita á la población ó provincia.

39. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

40. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y demás disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

41. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos es libre conveniente establecer oficinas ambulantes entre Cádiz y las islas Canarias, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos al Oficial á Oficiales y

empleados agregados, con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones correspondan al contratista, dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición, en camarote de primera, y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro, también cerrado, para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposición un bote, convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

42. En caso de guerra, el Gobierno no será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado al contratista en libertad de suspender el servicio.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Director general, C. Espina de los Monteros.

## Ayuntamientos

Secretaría.—Negociado de Ensenche

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento la modificación de otro adoptado en 23 de Febrero de 1906, adjudicando á D. Juan José Jaime Pérez una parcela de terreno de 221 13 metros cuadrados, agregable á solar con fachada al Paseo de las Acacias, en el sentido de que la mencionada apropiación se hace á la Sociedad «Jaime Pérez y Compañía», dueña del solar al que pasa á formar parte, se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 19 de Junio de 1901, á fin de que, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones oportunas.

Madrid 26 de Marzo de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano.

358.—207.

### Cadalso

Para que la Junta pericial pueda formar los apéndices de rústica, pecuaria y urbana, base para los repartimientos de la contribución de 1908, los propietarios de este término que hayan tenido variación en su riqueza presentarán en esta Alcaldía hasta el día 30 de Abril próximo, relaciones duplicadas acompañadas de los títulos de propiedad, según dispone el Reglamento vigente.

Cadalso 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Perfecto Sáez.

368.—208.

### El Vellón

Para que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústicas, urbana y pecuaria, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el próximo venidero mes de Abril; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

El Vellón 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Fabián García.

249.—202.

### Moraleja de Enmedio

Para que la Junta pericial pueda formar los apéndices de rústica y urbana, base de los repartimientos de contribución del año 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alguna alteración en sus riquezas, presenten en

la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 30 de Abril próximo, relaciones duplicadas, acompañadas de los títulos de propiedad que justifiquen la transmisión de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda.

Moraleja de Enmedio 21 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Lázaro Martín. 256.—202.

**Valdilecha**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 30 de Abril próximo, relaciones por duplicado que así lo acrediten, acompañadas de los títulos de propiedad en que conste haberse pagado los derechos á la Hacienda; en la inteligencia que, las que se presenten sin este requisito, no serán admitidas, y las que sean después del plazo fijado, no surtirán efecto hasta el año próximo venidero.

Valdilecha 22 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Crispulo Benito. 255.—202.

**Villamanrique de Tajo**

Para que la Junta pericial pueda formar los apéndices de la riqueza rústica y urbana, base de los repartimientos de las contribuciones respectivas de 1908, los propietarios de este término, que hayan tenido variación en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos legales que lo justifiquen, hasta el día 15 de Abril próximo venidero; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villamanrique de Tajo 21 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Dionisio de la Cruz. 250.—202.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid**

**Contribución Industrial y Timbre**

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

**Providencia.**—De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital que pertenecen á la zona segunda, don Pascual Martín, «Sociedad Industrial Madrileña» y «Compañía Madrileña de Urbanizaciones».

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva las certificaciones, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 2 de Abril de 1907.—El Tesorero de Hacienda, F. Cuéllar. 412.—210.

**Contribución industrial, accidental y utilidades.**

**Año de 1907**

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer

grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital que pertenecen á la zona 4.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 26 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. 326.—205.

**Contribución territorial, industrial, carruajes de lujo y demás impuestos**

**Primer trimestre de 1907**

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta provincia que pertenecen á las zonas de Colmenar Viejo y Getafe y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 27 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. 328.—206.

**Providencias judiciales**

**Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo**

**MADRID**

Ante este Tribunal y por D. José Delgado Guzmán, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo contra un acuerdo del Gobierno civil de esta provincia que, confirmando otro del Ayuntamiento de esta corte, ordena el derribo del «Bazar de las Américas de abajo».

Lo que se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar á la Administración.

Madrid 30 de Marzo de 1907.—El Secretario, Licenciado Antonio Martínez del Campo. 390.—209.

**Juzgados de primera instancia**

**CONGRESO**

En virtud de providencia dictada en veintinueve del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en autos de menor cuantía de D. Vicente Barberá, con don Fernando Sandino, sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se sacan á la venta en pública subasta, separada y sucesivamente, los bienes siguientes:

**Pla. Cta.**

Primera. Una tierra de labor en término de Fuenoarral, al sitio denominado «Vereda de los Pobres», que la divide la carretera de Francia, con cabida de una hectárea, ochenta y ocho áreas y treinta y tres centiáreas; tasada en... 1.925

Segunda. La mitad de una tierra de labor en término de Chamartín de la

**Pla. Cta.**

Rosa, sitio titulado «Valdeaceras», que en totalidad mide veintinueve áreas, nueve centiáreas; tasada en... 5.788 10

Tercera. Una tierra plantada de viña (hoy de labor), en término de Fuenoarral, sitio llamado «Cabeza Morena», hoy «Veacos»; su cabida una hectárea, sesenta y una áreas, veinte centiáreas; tasada en... 875

Cuarta. La tierra que ha sido cuarta parte de otra y hoy forma finca independiente en el término de Chamartín de la Rosa, sitio llamado «Arroyo de la Legua», hoy «Teluano», su cabida diez y siete áreas, doce centiáreas; tasada en... 1.102 50

Quinta. Una tierra destinada á pastos en el término de Fuenoarral, sitio llamado «Canto Blancos», su cabida es de nueve hectáreas, noventa y tres áreas; tasada en... 435

Sexta. Las dos terceras partes de una casa en Fuenoarral, y su calle de Santa Ana baja, número diez y nueve, duplicado, compuesta de planta baja y cámara ó granero; consta de dos huecos, y mide una área de cuatrocientos once pies cuadrados; tasadas las dos terceras partes en... 750

Séptima. Las dos terceras partes de otra casa sita en la citada villa de Fuenoarral, calle Real, números cuarenta y uno y cuarenta y uno duplicado, compuesta de planta baja y principal, cuya área es de seis mil doscientos sesenta y tres pies cuadrados, setenta y cinco décimas, con cinco huecos en su fachada; tasadas las dos terceras partes en... 12.500

Octava. Una viña hoy tierra de labor con cabida de una hectárea y dos áreas en el término de Fuenoarral, sitio llamado el «Barrial»; tasada en... 180

TOTAL..... 23 053 60

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día tres de Mayo próximo, á las doce de su mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitación y con los que deberán conformarse sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veintitrés de Marzo de mil novecientos siete.—Visto Buano.—El Juez de primera instancia, Baneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. 22.—P.

**CHAMBERI**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta corte, con fecha treinta de Marzo próximo pasado, en autos civiles ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio en que han sido tasadas, las fincas siguientes:

Primera. Un trozo de terreno, con dos casitas, corral cercado y poseso, sito en término de esta capital, en el sitio denominado «Carril de Amaniel» ó barrio de Bellas Vistas, antes calle de Covadonga, hoy calle Dehesa de la Villa, número ocho, cuya finca ha sido tasada en la suma de siete mil ochocientos seis pesetas cincuenta céntimos.

Segunda. Otra casa y terreno en término de esta misma villa de Madrid, primer Cuartel hipotecario en el sitio denominado «Carril de Amaniel» ó Huerta del Obispo y su calle de Villamil, número trece, con vuelta á la de Alonso Núñez, por donde no tiene número, cuya finca ha sido tasada en once mil cuatrocientas treinta y tres pesetas cincuenta y un céntimos.

Tercera. Un trozo de terreno con varias edificaciones de planta baja y antigua construcción, situado en término municipal de esta capital al sitio denominado «Carril de Amaniel» y su calle de Margaritas, señalado con el mismo número ocho, y tasado en la suma de veintitrés mil ciento cuarenta y seis pesetas diez y ocho céntimos.

Cuarta. Y un solar con una pequeña construcción de planta baja, situado en término de esta capital y sitio denominado «Carril de Amaniel», calle de Alonso Núñez, número diez y seis, cuyo solar ha sido tasado en cuatro mil novecientos noventa y ocho pesetas treinta y cinco céntimos.

Y para el remate de las referidas fincas, se ha señalado el día siete del próximo mes de Mayo á las dos de su tarde en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños; advirtiéndose que las cuatro fincas reseñadas se subastarán por separado bajo el tipo del precio en que cada una ha sido tasada con la rebaja del veinticinco por ciento; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, con los que deberán conformarse los licitadores.

Madrid primero de Abril de mil novecientos siete.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Martínez Enríquez.—El Escribano, Grases Vidal. P.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En el mes de Marzo han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 1.028.114 por 10.677 imposiciones, de las cuales son nuevas 1.260 y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 1.015.285 á solicitud de 2.911 imponentes, 1.188 de ellos por saldo.

Madrid 31 de Marzo de 1907.—El Director, José Alvarez Marifio. 871.—208.

Escuela Tipográfica del Hospicio. Teléfono 182